



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-496/2018

ACTORA: GLADIS GUADALUPE
FORTANEL SANDOVAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MANUEL ALEJANDRO
ÁVILA GONZÁLEZ

SECRETARIO AUXILIAR: JUAN CARLOS
RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma**, por razones distintas, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el juicio TEEG-JPDC-71/2018, toda vez que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional designó de forma directa todas las candidaturas para integrar los ayuntamientos de los municipios de Guanajuato, en uso de su facultad discrecional contemplada en el artículo 102 de sus Estatutos Generales, ante el riesgo inminente de que el partido se quedara sin registrar candidaturas.

GLOSARIO

**Acuerdo
CPN/SG/75/2018:**

Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, por el que designó los candidatos a los cargos de integrantes de los ayuntamientos y diputados locales por ambos principios, que postulará el partido en el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Guanajuato, de conformidad con el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales

Coalición:

Coalición total "POR GUANAJUATO AL FRENTE" conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para postular candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Guanajuato

**Comisión de
Justicia:**

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Comisión Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato
Comisión Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos Generales:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 en Guanajuato, para la renovación de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Convenio de Coalición. El trece de enero¹, el Consejo General del *Instituto Electoral Local* aprobó² la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática y el *PAN* para postular de manera conjunta las candidaturas a integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado.

1.3. Invitación. El dieciocho de enero, el *PAN* emitió la invitación a sus militantes y a la ciudadanía en general para participar en el proceso interno de selección de precandidaturas, a los cargos en ayuntamientos y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

1.4. Recurso de revisión local. El dieciocho de enero, MORENA interpuso recurso de revisión contra la aprobación del convenio de la *Coalición*; el quince de febrero, el *Tribunal Local* lo confirmó.

¹ Las fechas que se citan en adelante corresponden a dos mil dieciocho, salvo precisión de otro año.

² Mediante resolución CGIEEG/020/2018.

1.5. Sentencia dictada en el diverso juicio SM-JRC-5/2018. El nueve de marzo, esta Sala Regional revocó la determinación emitida por el *Tribunal Local* en el recurso de revisión y, en consecuencia, la resolución del *Instituto Electoral Local* por la que se había aprobado la *Coalición*, por considerar que vulneraba el principio de uniformidad de las coaliciones.

1.6. Impugnación ante Sala Superior. El doce de marzo, la *Coalición* interpuso recurso de reconsideración³ en contra de la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio SM-JRC-5/2018.

El veinte siguiente, la Sala Superior modificó la sentencia dictada y concedió a la *Coalición* un plazo de cinco días para que realizara los ajustes que cumplieran con el principio de uniformidad y los presentara ante el *Instituto Electoral Local*.

1.7. Solicitudes de registro de candidaturas. Del veintidós al veintiocho de marzo, transcurrió el plazo para presentar las solicitudes de registro de candidaturas a ayuntamientos.

1.8. Propuestas de designación. El veintiséis de marzo, la *Comisión Estatal*, en sesión extraordinaria, remitió a la *Comisión Nacional* las propuestas para la designación de integrantes de los ayuntamientos de Guanajuato. }

1.9. Designación de candidaturas. El veintisiete de marzo, la *Comisión Nacional* aprobó el *Acuerdo CPN/SG/75/2018*, en el que registró a José Ricardo Ortiz Gutiérrez como candidato a la presidencia municipal de Irapuato.

1.10. Solicitud de registro de las planillas del PAN. El veintiocho de marzo, el *PAN* presentó ante el *Instituto Electoral Local* la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de Guanajuato⁴.

1.11. Juicio intrapartidista. El nueve de abril, Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval, promovió juicio de inconformidad⁵ ante la *Comisión de Justicia* en contra del *Acuerdo CPN/SG/75/2018*, el cual declaró infundados los agravios de la actora.

1.12. Impugnación local. El dieciocho de abril, la actora promovió el juicio ciudadano TEEG-JPDC-71/2018 contra la resolución referida, ante el *Tribunal Local*, el cual, el veinticinco de mayo, determinó confirmarla al

³ Radicado en Sala Superior de este Tribunal con número de expediente SUP-REC-84/2018.

⁴ Solicitud que fue aprobada el seis de abril, mediante Acuerdo CGIEEG/112/2018.

⁵ Identificado con la clave CJ/JIN/151/2018.

acreditarse que la postulación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez fue conforme al *Reglamento de Candidaturas*.

1.13. Impugnación ante esta Sala Regional. En desacuerdo, el veintinueve de mayo, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto, por tratarse de un juicio en el cual se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionada con la designación del candidato a la presidencia municipal de Irapuato, en esa entidad, la cual se ubica en la circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ESTUDIO DE FONDO

4 3.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene origen en el juicio de inconformidad intrapartidista promovido por la actora ante la *Comisión de Justicia*, en el cual impugnó el *Acuerdo CPN/SG/75/2018*, dado que, a su parecer, en la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Irapuato no se respetaron las formalidades establecidas en el artículo 108⁶ del *Reglamento de Candidaturas*, al enviar a la *Comisión Nacional* sólo dos aspirantes en lugar de una terna.

La *Comisión de Justicia* confirmó el *Acuerdo CPN/SG/75/2018* al concluir que la determinación de la *Comisión Estatal* estaba debidamente fundada y motivada ya que, si bien sólo se hicieron dos propuestas, fueron las únicas registradas.

Inconforme, la promovente hizo valer en su demanda, de la cual conoció el *Tribunal Local* que la resolución violentaba lo dispuesto por el artículo 14 de la *Constitución Federal*, por no haber sido emitida conforme a la letra de la

⁶ **Artículo 108.** Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera. [...]

ley; insistió que la *Comisión de Justicia* validó la decisión de la *Comisión Nacional* de designar al candidato a presidente municipal de Irapuato, con base en la propuesta integrada por dos personas y no por tres, apartándose con ello del procedimiento establecido en el artículo 108 del *Reglamento de Candidaturas*; además, que la *Comisión de Justicia* fue incongruente porque reconoce la existencia de la norma reglamentaria pero se apartó de ella, y porque la autoridad partidaria se fundamenta en la normatividad del Estado de México.

El *Tribunal Local* confirmó la decisión de la *Comisión de Justicia*, con base en los argumentos siguientes:

- a) Son válidos los criterios de interpretación diferentes al gramatical, ya que así está contemplado en el artículo 4 del propio *Reglamento de Candidaturas*⁷, que no le asiste razón a la actora, toda vez que el *Reglamento de Candidaturas* puede ser interpretado a través de cualquier método válido en el ámbito doctrinal y legal.
- b) El procedimiento, propuesta y designación de José Ricardo Ortiz Gutiérrez son válidos y maximizan el derecho humano a ser votado, ya que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 108 de *Reglamento de Candidaturas*, se observa que el procedimiento de selección por designación de candidatura, no se ve afectado por una propuesta integrada por precandidatura única o formada por dos personas, además que atiende al principio pro persona, por lo que no podría aplicarle una interpretación restrictiva como la propone la actora.
- c) En cuanto a la fundamentación en la legislación del Estado de México, no incide en la controversia planteada toda vez que se utilizó para justificar cómo se respetó la paridad de género en la invitación al proceso de selección de candidaturas.

Ante esta instancia federal, Gladis Guadalupe Fortanel Sandoval hace valer como agravios:

⁷ **Artículo 4.** La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

- i. El *Tribunal Local* aplica inexactamente el artículo 14 de la *Constitución Federal* porque invoca la tesis 1ª LXXII/2004⁸ de manera parcial, pues señala que en principio, deberá utilizarse el método de interpretación literal, que suponer lo contrario, vulnera el principio de legalidad, al existir norma aplicable al caso concreto, como es el artículo 108 del *Reglamento de Candidaturas*.
- ii. El *Tribunal Local* inaplicó el artículo 133 de la *Constitución Federal* pues determinó válida la aplicación de la legislación federal y local por encima del artículo 14 de la *Constitución Federal*.
- iii. El *Tribunal Local*, al advertir un supuesto conflicto de derechos y principios fundamentales, debió realizar el test de ponderación antes de hacer una interpretación maximizadora del derecho a ser votado sobre los principios de constitucionalidad, legalidad y del debido proceso.

3.2. El PAN designó las candidaturas a los ayuntamientos de Guanajuato en uso de su facultad discrecional, contemplada en los Estatutos Generales, ante el riesgo inminente de que el partido se quedara sin postular candidatos

6

No asiste razón a la actora.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, bases I y IV, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos, además de ser entidades de interés público, son organizaciones ciudadanas que hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los principios, programas e ideas que postulen.

En la misma línea, los artículos 2, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, inciso e), y 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, establecen como asuntos internos de los partidos, los procedimientos de selección de precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, el numeral 43 de la referida ley, prevé la existencia de órganos deliberativos, de dirección y decisión, a nivel nacional y local; y según el artículo 44, dichos órganos tendrán a cargo los procedimientos internos de selección de candidaturas.

⁸ Tesis 1ª. LXXII/2004 de rubro: INTREPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, junio de 2004, p. 234.

Por otro lado, el artículo 102 de los *Estatutos Generales*, prevé los supuestos en que procede adoptar el método de designación directa para la selección de candidaturas, esto es, regula una facultad discrecional. Dicho artículo, tiene como base el derecho constitucional de libre auto organización de los partidos, en este caso, del *PAN* para determinar las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular.

En relación a lo anterior, el artículo 108 del *Reglamento de Candidaturas*, establece que las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales del *PAN* se formularán con tres candidatos en orden de prelación; y que la *Comisión Nacional* deberá pronunciarse por la primera propuesta; en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso, por la tercera. También prevé que de ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la *Comisión Estatal* para que realice una cuarta propuesta, la que deberá ser distinta a las anteriores; inclusive respecto de ella contempla que de ser rechazada por las dos terceras partes de la *Comisión Nacional*, se informará a la *Comisión Estatal* para que proponga una nueva terna de distintos aspirantes a las cuatro anteriores propuestas, con orden de prelación y de entre quienes deberá designar la candidatura.

En el caso, la actora expresó tanto en la instancia intrapartidista, como ante el *Tribunal Local*, que en la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Irapuato, no se respetaron las formalidades establecidas en el artículo 108 del *Reglamento de Candidaturas*, pues se envió a la *Comisión Nacional* propuesta de dos aspirantes, mientras que la norma imponía una propuesta de tres personas.

Esta Sala Regional considera que con independencia de las razones brindadas, tanto por la *Comisión de Justicia*, como por el *Tribunal Local*, la designación realizada y hoy controvertida derivó de la facultad discrecional que ejerció la *Comisión Nacional*, ante el riesgo inminente de que el *PAN* se quedara sin registrar candidaturas para integrar ayuntamientos en Guanajuato.

En tal sentido, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, que de lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 1, incisos e) y g), de los *Estatutos Generales*, en los que se prevén los supuestos por los que procede adoptar el método de designación directa para la selección de candidaturas, a condición de que se apruebe por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la *Comisión Estatal* y sea finalmente avalada por la *Comisión Nacional*, se regula una facultad discrecional que puede ser ejercida antes o durante el proceso de selección, cuyo ejercicio no está condicionado a que

concurran y se actualicen las situaciones previstas en los incisos a), b), c) y d) del propio párrafo 1 del citado artículo 102, misma que tiene como base el derecho constitucional fundado en la libre auto determinación y auto organización del *PAN* para determinar las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular⁹.

Al respecto, importa destacar que al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-40/2015 y SUP-REC-27/2018, la Sala Superior se pronunció sobre la constitucionalidad de la facultad discrecional conferida a la *Comisión Nacional* para adoptar el método de designación directa. En estos fallos, se dijo que el mecanismo en cuestión no es arbitrario y tampoco vulnera el artículo 41 de la *Constitución Federal*, cuando se respeten los elementos reglados que estén en su potestad¹⁰.

Tomando en consideración lo anterior, en el análisis del caso que nos ocupa, el *Acuerdo CPN/SG/75/2018*, así como también lo resuelto tanto por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio ciudadano SM-JRC-5/2018 como por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-84/2018¹¹, se advierte que el *PAN* y el Partido de la Revolución Democrática, presentaron solicitud ante el *Instituto Electoral Local* para postular de manera conjunta las candidaturas a integrar los ayuntamientos de los municipios de Guanajuato.

No obstante ello, la *Coalición* no registró candidaturas pues los partidos integrantes no llegaron a un acuerdo para cumplir con el principio de uniformidad¹², toda vez que implicaba movimientos en sus postulaciones que las alteraban de manera desfavorable a sus intereses¹³.

Por ello, y a fin de estar en condición de postular las candidaturas de forma individual en todos los ayuntamientos, la *Comisión Estatal* sesionó el veintiséis de marzo a fin de remitir a la *Comisión Nacional* las propuestas de designación; al día siguiente la *Comisión Nacional* aprobó, por unanimidad de votos, el *Acuerdo CPN/SG/75/2018*, en el cual determinó que, dada la cercanía para concluir el plazo para el registro de candidaturas, y ante el riesgo inminente de quedarse sin candidatos, era necesario realizar la designación de todos, incluyendo los de los municipios que se encontraban fuera de la *Coalición*.

⁹ Ver sentencia SUP-JDC-1102/2017.

¹⁰ La constitucionalidad de dicho precepto estatutario fue ratificada al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-27/2018.

¹¹ Lo cual se advierte como un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

¹² Ordenado por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-84/2018.

¹³ De conformidad con el Resultando 16 y el Considerando OCTAVO del *Acuerdo CPN/SG/75/2018*.

En ese sentido, considerando el contexto en el cual se encontraba el *PAN* al momento de postular sus candidaturas en Guanajuato, y ante la causa imprevista que sobrevino con motivo de la falta de consenso con otras fuerzas partidistas, la *Comisión Nacional* no estaba obligada a atender el procedimiento de ternas que establece el artículo 108 del *Reglamento de Candidaturas*, máxime si el diverso artículo 102 de los *Estatutos Generales* la faculta para designar de manera directa, pues suponer lo contrario, implicaba poner en riesgo el registro de sus candidatos a cargos de elección popular en la entidad.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la actora, la designación de la candidatura a presidente municipal en Irapuato se realizó acorde a lo dispuesto en la normatividad interna del *PAN* atendiendo a la facultad excepcional que tiene y ejerció la *Comisión Nacional*.

Por lo que, toda vez que los agravios de la actora están orientados a combatir lo resuelto por el *Tribunal Local* en cuanto a la correcta interpretación del artículo 108 del *Reglamento de Candidaturas*; tomando en cuenta lo advertido por esta Sala Regional, se estima que a ningún fin práctico llevaría su análisis pues, como se razonó, con motivo de las decisiones en cita, los partidos integrantes de la *Coalición* decidieron no registrar candidaturas para ayuntamientos en la entidad y fue el *PAN* en lo individual, que ante el riesgo inminente de quedarse sin postular, las designó de forma directa, en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 102 de los *Estatutos Generales*.

En consecuencia, por las razones expresadas, procede **confirmar**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, por razones distintas, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción

SM-JDC-496/2018

Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ